

Ley No. 266-04 que establece como demarcación turística prioritaria, el llamado Polo Area Turística de la Región Suroeste, en las provincias Barahona, Independencia y Pedernales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 266-04

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene la primordial obligación de promover el desarrollo económico como forma de elevar el nivel de vida de sus ciudadanos;

CONSIDERANDO: Que el turismo y el ecoturismo se han convertido en una de las principales actividades en las que se sustenta el desarrollo económico y social de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano tiene la obligación de proporcionarle a los habitantes de las provincias del suroeste del país los medios económicos para su alimentación, educación, salud y recreación;

CONSIDERANDO: Que el desarrollo del turismo y el ecoturismo es quizás la única o una de las pocas actividades sobre las que se podría desarrollar económicamente el suroeste, proporcionándole a sus habitantes los recursos necesarios para su alimentación, educación, salud y recreación;

CONSIDERANDO: Que la actividad turística y ecoturística constituye la principal fuente generadora de las divisas con que el Estado y el pueblo dominicano adquieren los bienes y servicios necesarios para cubrir sus necesidades e invertir en el desarrollo del país;

CONSIDERANDO: Que la región suroeste, que desde siempre ha vivido sumergida en una profunda pobreza, posee múltiples y valiosos recursos naturales para el desarrollo del turismo y el ecoturismo;

CONSIDERANDO: Que es de capital importancia el aprovechamiento de las tierras del litoral costero comprendido entre la Bahía de Neyba y la desembocadura del Río Pedernales, y el destino de las mismas, por parte del Estado dominicano, al desarrollo turístico y ecoturístico;

CONSIDERANDO: Que el desarrollo turístico de la región suroeste serviría para elevar la calidad del turismo en la República Dominicana, dados los

elementos diferenciales y las extraordinarias condiciones que posee esta zona para el desarrollo del turismo y el ecoturismo;

CONSIDERANDO: Que la implementación de un área turística, desde el municipio Enriquillo hasta el Río Pedernales en la frontera con Haití, ampliando el Polo Turístico de Barahona, constituye un aporte inestimable para el desarrollo de esa región del país y sus habitantes;

CONSIDERANDO: Que el desarrollo turístico de la región suroeste serviría para disminuir el flujo migratorio de los habitantes de esa región y de la frontera a las zonas más desarrolladas del país;

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional la conservación y uso racional de los recursos naturales y disminución de los niveles de pobreza en la zona rural y fronteriza;

CONSIDERANDO: Que es necesaria la adecuación del manejo de los recursos naturales para la convivencia de la protección de los mismos con su uso racionalizado bajo un plan de control.

CONSIDERANDO: Que el Congreso de la República, en fecha 9 de octubre del año 2001, dictó la Ley No. 158-01, sobre Fomento del Desarrollo Turístico de los Polos Deprimidos y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo mediante su Decreto No. 322-91, dictado en fecha 21 de agosto del año 1991, creó el Polo Turístico IV Ampliado de la Región Sur, como forma de proporcionar el desarrollo de la región suroeste del país;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido el Poder Ejecutivo mediante su Decreto No. 273-01, dictado en fecha 23 de febrero del 2001, declaró de utilidad pública e interés social, para ser destinados al desarrollo turístico, los terrenos y playas comprendidas desde la Laguna de Oviedo en el municipio del mismo nombre, que comprende la Laguna de Puerto El Medio, Punta San José, Playa Blanca, Playa Larga, Playa Chiquita, Cabo Falso, Playa Caliente, Punta Chimanche, Bahía de las Águilas, Cabo Rojo, Guante, hasta la playa de Pedernales.

CONSIDERANDO: Que las diferentes instituciones de los Poderes del Estado dominicano, las instituciones religiosas, culturales, deportivas, agrícolas, sin fines de lucro, políticas, empresariales, y en general, los habitantes del suroeste han manifestado y tienen el interés en que el Polo Turístico IV Ampliado de la Región Sur sea desarrollado.

VISTA la Ley No. 541 del 31 de diciembre del 1969, Ley Orgánica de Turismo, y la Ley No. 84 del 26 de diciembre de 1979, sobre la creación de la Secretaría de Estado de Turismo.

VISTO el Decreto No.3327, del 19 de septiembre de 1985, sobre la delimitación del Polo Turístico de Barahona.

VISTO el Decreto No.226, del 27 de abril del 1987, sobre la aprobación de los Reglamentos de la Zona Suroeste.

VISTO el Decreto No. 322-91, del 21 de agosto del año del 1991, sobre el Polo Turístico IV Ampliado de la Región Sur.

VISTO el Decreto No. 346-99, del 12 de agosto del año 1999, que define los límites del Parque Nacional Jaragua.

VISTO el Decreto No. 527-02, del 9 de julio del 2002, que adopta como política oficial la política nacional de desarrollo y ordenamiento territorial urbano.

VISTA la Ley No. 28-01, del 1 de febrero del 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.

VISTA la Ley No. 158-01, del 9 de octubre del 2001, sobre el Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad.

VISTO el Decreto No. 273-01, del 23 de febrero del 2001, que declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados al desarrollo turístico los terrenos y playas comprendidos desde la Laguna de Oviedo hasta la playa de Pedernales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se establece como demarcación turística prioritaria, el llamado Polo o Area Turística de la Región Suroeste, en las provincias de Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales, que consiste en el polígono que se forma con el cierre, en sus puntos iniciales con las coordenadas de referencia de su inicio y el cierre de sus puntos finales con las coordenadas de referencia de su terminación, de dos líneas paralelas al Mar Caribe, a lo largo de toda la costa, y con la misma altura en todo su recorrido, que parten, la primera, desde la altura del centro del punto inicial de referencia, generando por las coordenadas 18° 18' 49" de la latitud y 71° 02' 00" de longitud, en Puerto Alejandro, en la Bahía de Neyba, norte franco a tres mil metros (3,000 mts.) lineales, y la segunda, que parte de la altura del centro del indicado punto inicial de referencia, sur franco a trescientos metros (300mts.) lineales, y desde sus puntos de partida siguiendo en dirección Suroeste hasta la altura del centro del punto de las coordenadas 17° 36' 30" de latitud y 71° 25' 30" de longitud, en Cabo Beata, y desde aquí siguiendo en dirección Noroeste hasta la altura del centro de punto de las

coordenadas 18° 03' 00" de latitud y 71° 45' 00" de longitud, en la desembocadura del Río Pedernales, en la frontera con Haití.

PARRAFO.- Se excluyen del Polo o Area Turística de la Región Suroeste, que se crea por la presente ley:

- A) El área que comprende la Laguna de Trajín o Laguna de Oviedo y una porción de terreno de 1,000 (un mil) metros lineales alrededor de la misma;
- B) El área de los humedales formados por el Lago Dulce y el Lago Salado en la Zona de Songo o Terrucio, comprendida entre la estación número uno hasta la Estación número ciento treinta, y una línea recta noroeste desde la estación número ciento treinta hasta su intersección con la línea que une la estación setecientos ochenta y tres con la estación número uno del plano catastral de la parcela número doscientos quince guión A (215-A), del Distrito Catastral número tres del municipio de Enriqueillo.

PARRAFO I.- Las áreas señaladas en el párrafo anterior seguirán siendo parte integral del Parque Nacional Jaragua, para la protección de la Flora y la Fauna existentes en las mismas.

ARTICULO 2.- Se prohíbe la instalación, levantamiento o desarrollo de cualquier proyecto turístico o ecoturístico con una densidad o carga superior a CUARENTA Y CINCO (45) plazas (cuarenta y cinco personas) por hectáreas (diez mil metros cuadrados), en el área del Polo Turístico que se crea por la presente ley, comprendida entre el lugar denominado Cueva de Abajo o Cueva del Norte, a partir de la Estación No.468 (Trescientos Cuarenta y Siete) del Plano Catastral de la parcela No.215-A (doscientos quince guión A) del Distrito Catastral No.3 (tres) del municipio de Enriqueillo, y el lugar denominado Cabo Falso o Punta Agujas, hasta la Estación No.347 (Trescientos setenta y ocho del plano catastral de la parcela No.215-A) del Distrito Catastral No.3 (tres) del municipio de Enriqueillo, como forma de integrar la protección de la Flora y la Fauna existentes en la misma con su uso público en las actividades turísticas ecoturísticas, y preservarlas para las futuras generaciones.

ARTICULO 3.- Se prohíbe la instalación, levantamiento o desarrollo en el Polo Turístico que se crea por la presente ley, de cualquier proyecto turístico o ecoturístico que no esté dotado de la correspondiente planta de tratamiento de aguas negras, y residuos sólidos individual o común, con la capacidad proporcional a su carga.

ARTICULO 4.- Se reconoce y ratifica el estatus de áreas protegidas del Lago Enriqueillo y la Laguna Rincón (Laguna de Cabral), y se declara que en las mismas sólo podrán desarrollarse las actividades turísticas y ecoturísticas que sean autorizadas y reguladas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 5.- La Dirección General de Mensuras Catastrales queda encargada de establecer los puntos y límites del polígono que se forma con las áreas declaradas por la presente ley como Polo Turístico de la Región Suroeste.

ARTICULO 6.- La Secretaría de Estado de Turismo estará encargada de la supervisión y control del desarrollo del Polo Turístico de la Región Suroeste, creado por la presente ley, y a tales fines elaborará los planes, manejo y reglamentos que deben conllevar los proyectos turísticos que se desarrollarán en el mismo y que sean necesarios para el uso racional de las áreas que lo conforman, y para la conservación de los recursos naturales existentes en él; tendrá facultad para revocar los permisos operacionales y/o clausurar cualquier proyecto turístico o ecoturístico que no cumpla con el plan de manejo establecido en el área.

ARTICULO 7.- Toda edificación destinada al turismo o al ecoturismo, en el área de este Polo Turístico deberá obtener para su construcción la previa autorización de la Secretaría de Estado de Turismo.

ARTICULO 8.- La Secretaría de Estado de Turismo será la única institución con facultad para otorgar los permisos operacionales, ambientales o de cualquier otra índole, correspondientes a la instalación de cualquier proyecto turístico o ecoturístico que se vaya a desarrollar en cualquier área del país que no sea área protegida y de efectuar las evaluaciones de impacto ambiental correspondiente a los proyectos turísticos o ecoturísticos a desarrollarse en cualquier área del país que no sea área protegida, mediante el correspondiente estudio efectuado por técnicos o consultores públicos o privados elegidos y contratados por ella.

ARTICULO 9.- La presente ley deroga o modifica cualquier ley o parte de ley, decreto, resolución y reglamento que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a al primer (1er.) día del mes de junio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez
Presidente

Manuel Emilio Ramírez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

Republica Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad
Secretaria

Ilana Neumann Hernández
Secretaria

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 674-04 que autoriza a la empresa Inversiones Talliud, S. A.”, a desarrollar el proyecto turístico “Marina a Colón”, dentro de la Parcela No. 29 pos-67-85-55-55-42-81-81, del D. C. No. 7 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 674-04

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado dominicano promover el incremento de actividades turísticas que contribuyan al desarrollo social y económico del